

**Recurso de Revisión:** 04276/INFOEM/IP/RR/2019  
**Recurrente:** ██████████  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Zinacantepec  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha siete de agosto de dos mil diecinueve.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 04276/INFOEM/IP/RR/2019, interpuesto por ██████████, en lo sucesivo el Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del **Sujeto Obligado Ayuntamiento de Zinacantepec**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. Presentación de la solicitud de información.**

Con fecha dos de mayo de dos mil diecinueve, el Particular presentó solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el **Ayuntamiento de Zinacantepec**, mediante la cual requirió lo siguiente:

**Solicitud:** 00061/ZINACANT/IP/2019

#### **DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA**

*“Solicito documento que acredite escolaridad del ciudadano militante activo del PRI José Luis Martínez Iturbe y los motivos por los que se encuentra laborando con un sueldo tan alto en una administración del partido MORENA.” (Sic.)*

#### **MODALIDAD DE ENTREGA**

*“A través del SAIMEX”*

**Recurso de Revisión:** 04276/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Zinacantepec  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

## II. Respuesta del Sujeto Obligado.

El dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), adjuntando cuatro archivos en formato pdf, en los siguientes términos:

- **Oficio de Respuesta del S.P.H..pdf:** contiene un oficio número ZIN/DA/04/2019, signado por el Director de Administración, a través del cual señaló:  
*“al respecto se hace de conocimiento que (...) se encuentra laborando en el Ayuntamiento de Zinacantepec desde el 16 de junio de 2009 con una categoría de Líder de Proyecto D, de la misma manera se adjunta currículum vitae y documento probatorio de estudios.”(Sic.)*
- **Oficio Respuesta U.T..pdf:** muestra un documento por el que el Titular de la Unidad de Transparencia remite la documentación remitida por el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración.
- **Respuesta S.P.H..pdf:** consiste en un documento de dos fojas; la primera muestra un certificado de Técnico Administrativo Contable con Especialidad en Computación, expedido a favor de la persona sobre la que versa la solicitud.

La segunda foja, muestra el *Curriculum vitae* de la persona sobre la que versa la solicitud.

- **Oficio de Requerimiento de Información.pdf:** consiste en el requerimiento de información por el que el Titular de la Unidad de Transparencia, solicitó al Director de Administración la información solicitada por el Particular.

**Recurso de Revisión:** 04276/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Zinacantepec  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

### **III. Interposición del Recurso de Revisión.**

Con fecha veinte de mayo de dos mil diecinueve, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Recurso de Revisión **04276/INFOEM/IP/RR/2019**, interpuesto por el Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

#### **ACTO IMPUGNADO**

*“Solicite los motivos por los cuales tiene un sueldo tan alto en una administración del partido político morena, siendo el ciudadano y servidor publico militante activo del PRI. Sueldo que muchos trabajadores de confianza del de. Nava NO GANAN LO QUE GANA EL CIUDADANO JOSÉ LUIS” (Sic.)*

#### **RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*“No se envían los motivos.”*

### **IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.**

#### **a) Turno del Recurso de Revisión.**

Con fecha veinte de mayo de dos mil diecinueve, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **04276/INFOEM/IP/RR/2019**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Recurso de Revisión:** 04276/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Zinacantepec  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**b) Admisión del Recurso de Revisión.**

Con fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del **Ayuntamiento de Zinacantepec**, la integración del expediente y su puesta a disposición de las partes, en términos del artículo 185, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; acto que fue notificado el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y, se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a dicha notificación para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos, en términos del artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**c) Informe Justificado.**

El treinta de mayo de dos mil diecinueve, se recibió a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Informe Justificado emitido por el **Ayuntamiento de Zinacantepec**, en el que remitió un archivo en formato pdf, denominado "*Informe Justificado 61.pdf*", que en su parte medular, señaló:

*"...Ahora bien en cuanto al motivo de inconformidad planteado por el recurrente resulta improcedente en atención que el Servidor Público a que hace referencia, el mismo ingreso a laborar el día 16 de junio del año 2009, es decir el mismo no fue contratado por esta administración, por consiguiente se desconocen los MOTIVOS DE CONTRATACIÓN, ya que fue la administración en turno quien aplico los criterios para su contratación, desprendiéndose que no fue MORENA quien lo contrato y menos aún que le fijo su salario; es por ello que dicho recurso de revisión debió desecharse por no tener materia de estudio, ya que la inconformidad planteada esta subsanada con la misma respuesta."*

**Recurso de Revisión:** 04276/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Zinacantepec  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**d) Vista de Informe Justificado.**

El dos de julio del dos mil diecinueve, se dictó acuerdo mediante el cual se puso a la vista del Particular, el Informe Justificado entregado por el Sujeto Obligado, el cual fue notificado a las partes, en esa misma fecha, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). No obstante lo anterior, el Recurrente omitió realizar manifestación alguna que a su derecho conviniera y asistiera.

**e) Ampliación del plazo.**

El diez de julio de dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en la misma fecha.

**f) Cierre de instrucción.**

Con fecha doce de julio de dos mil diecinueve, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**Recurso de Revisión:** 04276/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Zinacantepec  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

## **CONSIDERANDOS**

### **PRIMERO. Competencia.**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### **SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.**

Previo al análisis de fondo del asunto que no ocupa, este Instituto realizará el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el

**Recurso de Revisión:** 04276/INFOEM/IP/RR/2019

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Zinacantepec

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

#### **Causales de sobreseimiento.**

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza ninguna de las previstas por el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;** lo anterior, en virtud de que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que la recurrente se hubiera desistido del recurso, hubiera fallecido, que sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado, o bien que el recurso de revisión hubiera quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

#### **TERCERO. Determinación de la Controversia.**

**Recurso de Revisión:** 04276/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Zinacantepec  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

El Particular, solicito al **Ayuntamiento de Zinacantepec**, que en relación al servidor público señalado en su solicitud, le informara lo siguiente:

1. Documento que acredite la escolaridad.
2. Motivos por lo que se encuentre laborando con un sueldo tan alto

El Sujeto Obligado en respuesta, remitió una serie de documentos, entre los que precisó que dicho servidor público ostenta el cargo de *Líder de Proyecto D*, asimismo remitió su *Curriculum vitae* y constancia de último grado de estudios.

Ante la respuesta, el Particular, interpuso el presente Recurso de Revisión, en el que únicamente se declaró inconforme por cuanto hace a que el Sujeto Obligado omitió pronunciamiento alguno respecto a los motivos por los cuales el servidor público se encontraba laborando con un salario tan alto y vertió una serie de manifestaciones en torno a las preferencias políticas del servidor público; sin emitir argumento de agravio alguno, relacionado con la entrega de la documentación que fue remitida en respuesta y que se encuentra vinculada con la acreditación de la escolaridad del servidor público; dándose por satisfecho respecto de la información proporcionada, situación por la cual no se hará pronunciamiento alguno; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación con el diverso 195, fracción IV, de Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que establece que será improcedente el Recurso de Revisión contra los actos que se hayan consentido tácitamente, entendiéndose por éstos cuando el recurso no se haya promovido en el plazo señalado para el efecto.

De la misma manera resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE, Tesis VI.2o. J/21, emitida en la novena

**Recurso de Revisión:** 04276/INFOEM/IP/RR/2019

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Zinacantepec

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

época, por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en agosto de 1995, página 291 y número de registro 204707, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos.

En ese sentido, en el caso de que el Particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto en su totalidad o en cualquiera de sus partes, se tendrá por consentido al no haber realizado argumento alguno que formulara un agravio en su contra, por lo que, en la especie, se valida la respuesta respecto de los puntos no controvertidos y se arriba a la conclusión de que estos quedaron firmes.

No obstante lo anterior, es importante hacer del conocimiento del Sujeto Obligado que la fotografía y firma de los documentos que los servidores públicos entregan para acreditar su grado máximo de estudios, es información que no debe ser eliminada, toda vez que constituyen un elemento que permite verificar su autenticidad, además de que la naturaleza de dichos documentos es la de servir de medio para acreditar frente a cualquier personal la preparación académica. Además para eliminar cualquier información de un documento que obre en los archivos de los sujetos obligados, es necesario adjuntar el acuerdo de clasificación emitido por el Comité de Transparencia, en el que se funde y motive dicha eliminación.

Así, en la sustanciación del presente Recurso de Revisión el Sujeto Obligado, remitió informe justificado, en el que argumentó que desconocía los motivos, debido a que el servidor público fue contratado por otra administración diversa; sin embargo, dicho pronunciamiento no modifica la materia del presente recurso.

**Recurso de Revisión:** 04276/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Zinacantepec  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Atento lo anterior se entrará al estudio del asunto por el supuesto previsto en el artículo 179, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; correspondiente a **-La entrega de información incompleta-**.

#### **CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.**

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos Obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así

**Recurso de Revisión:** 04276/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Zinacantepec  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos Obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

#### **QUINTO. Estudio de Fondo.**

Una vez expuesta la controversia, se procede al análisis de la información solicitada, así como de los documentos y manifestaciones que integran la sustanciación del presente Recurso de Revisión.

En principio, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con la obligación de

**Recurso de Revisión:** 04276/INFOEM/IP/RR/2019

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Zinacantepec

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

acceso por parte de los Sujetos Obligados, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 2° de dicho ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y
- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que **los objetivos de la Ley de la materia**, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomento y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitudes de acceso a la información, debe privilegiarse el **principio de máxima publicidad** el cual dispone que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

**Recurso de Revisión:** 04276/INFOEM/IP/RR/2019

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Zinacantepec

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Para lograr lo precisado, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
- La respuesta a los requerimientos informativos, deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de **quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de esta**. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales **que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar**;
- El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por la solicitante, cuando no pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá

**Recurso de Revisión:** 04276/INFOEM/IP/RR/2019

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Zinacantepec

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

ofrecer otras; por lo cual, deberá fundar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y

- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que la solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material;

Una vez que se ha establecido el motivo de análisis del presente fallo, se procede al estudio de los elementos que conforman el motivo de agravio hecho valer por el Recurrente; así por cuanto hace a las manifestaciones vertidas en relación a que el servidor público, es militante de un partido político y que el Ayuntamiento de Zinacantepec, cuenta con una tendencia política; este Órgano Garante, prevé que se tratan de manifestaciones subjetivas vertidas por el Particular y que estas no pueden ser consideradas como motivo de estudio en materia de Transparencia de Información Pública, por lo que su examen resulta improcedente.

Ahora bien, por cuanto hace a que el Particular solicita los motivos por lo que el servidor público que señaló en su solicitud, se encuentra laborando con un salario tan alto; este Órgano Garante, advierte en primera instancia que existe una calificación subjetiva sobre el salario, en todo caso, lo que debe transparentarse es que el servidor público realice funciones acorde con sus capacidades y perfil profesional, asimismo, que el salario corresponda con el cargo que ostenta.

En este sentido se advierte que si bien, pudiera interpretarse que el Particular requiere una justificación por parte del Sujeto Obligado, lo cierto es, que debe identificarse si existe un

**Recurso de Revisión:** 04276/INFOEM/IP/RR/2019

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Zinacantepec

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

documento que dé cuenta de lo solicitado y que complemente el hecho de que el Sujeto Obligado refirió que el Servidor Público tiene el nivel de *Líder de Proyecto D*; ello, acorde el Criterio 28-10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos -hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (en adelante INAI)- aplicable en su carácter de orientador para los Organismos garantes de las Entidades Federativas, el cual señala:

*“Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.”*

Al respecto, este Instituto considera que uno de los documentos que de manera enunciativa, mas no limitativa, puede satisfacer el motivo de inconformidad del Particular, es el denominado perfil de puesto; el cual es definido por la Secretaría de la Función Pública como aquel instrumento que: *“permite identificar las aptitudes, cualidades y capacidades que, conforme a su descripción, son fundamentales para la ocupación y desempeño del mismo.”*(véase: <http://usp.funcionpublica.gob.mx//manuales/manualesIngreso/documentos/Queeselperfildelpuesto.pdf>), asimismo determina que en un puesto encontramos tres componentes principales: su descripción o contenido, determinando el conjunto de funciones concretas; su perfil o requisitos para desempeñarlo y su valuación, es decir un valor para cada trabajo para generar un sistema racional de paga y la importación del puesto dentro de la organización.

**Recurso de Revisión:** 04276/INFOEM/IP/RR/2019

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Zinacantepec

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Ahora bien, este documento es considerado como información pública, toda vez que se encuentra dentro de los supuestos que prevé el artículo 92 en su fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; que a la letra reza:

***“Capítulo II***

***De las Obligaciones de Transparencia Comunes***

*Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

*I a XI*

*XII. El perfil de los puestos de los servidores públicos a su servicio en los casos que aplique;*

*XIII a LII.”*

Del artículo en cita, se precisa que el Sujeto Obligado se encuentra constreñido a publicar de manera permanente y actualizada, la información pública, dentro de la cual se encuentra el perfil de puestos de los servidores públicos; al respecto, la tabla de aplicabilidad que para tal efecto publica este Instituto, prevé las obligaciones con las que cuenta cada Sujeto Obligado, en relación al Ayuntamiento de Zinacantepec, se observa lo siguiente:

**Recurso de Revisión:** 04276/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Zinacantepec  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS.						
ORDEN DE GOBIERNO:		Municipal				
ORGANISMO:		Ayuntamiento				
SUJETO OBLIGADO:		Zinacantepec				
ARTÍCULO LEY GENERAL	FRACCIÓN	INCISOS	ARTÍCULO LEY ESTATAL	FRACCIÓN	INCISOS	APLICA / NO APLICA
70	I	N/A	92	I	N/A	X
70	II	N/A	92	II	N/A	X
70	III	N/A	92	III	N/A	X
70	IV	N/A	92	IV	N/A	X
70	V	N/A	92	V	N/A	X
70	VI	N/A	92	VI	N/A	X
70	VII	N/A	92	VII	N/A	X
70	VIII	N/A	92	VIII	N/A	X
70	IX	N/A	92	IX	N/A	X
70	X	N/A	92	X	N/A	X
70	XI	N/A	92	XI	N/A	X
70	No existe	No existe	92	XII	N/A	X
70	XII	N/A	92	XIII	N/A	X
		a)			a)	
		b)			b)	
		c)			c)	
		d)			d)	
		e)			e)	
		f)			f)	
		g)			g)	
		h)			h)	
70	XV	i)	92	XIV	i)	X
		j)			j)	
		k)			k)	
		l)			l)	
		m)			m)	
		n)			n)	
		o)			o)	
		p)			p)	
		q)			q)	
		No existe	92	XVI	N/A	X

(Imagen extraída del enlace: [https://www.infoem.org.mx/src/htm/ayuntamientos\\_ta2018.html](https://www.infoem.org.mx/src/htm/ayuntamientos_ta2018.html), en el apartado de Zumpango)

Como puede observarse, el Sujeto Obligado cuenta con la competencia para conocer y publicar del documento denominado perfil de puestos, por ello, se verificó el portal Información Pública de Oficio Mexiquense (Ipomex) a fin de observar si la información se encuentra publicada, como resultado se encontraron diversos perfiles de puestos, sin embargo, no se muestra ninguna información relacionada con el puesto de “Líder de Proyecto”, al ser este, el puesto que desempeña el servidor público sobre el que versa la solicitud.

En razón de lo antes expuesto, se aprecia que el Sujeto Obligado es competente para conocer de la información que solicita el Recurrente, ya que, uno de los documentos con los que puede dar cuenta de lo solicitado, es el perfil de puestos, el cual es información pública, de la que se encuentra constreñido a publicar, en los términos antes expuestos; por lo que resulta dable ordenar previa búsqueda exhaustiva y razonable en las áreas de su competencia, entregue el

**Recurso de Revisión:** 04276/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Zinacantepec  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

documento o documentos que den cuenta del perfil de puesto del cargo de *Líder de Proyecto D*, que corresponde al Servidor Público del que se solicita información.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Órgano Garante, que el Sujeto Obligado, a través de Informe Justificado, manifestó que no conocía los motivos de contratación del servidor público del que deriva la solicitud, debido a que fue contratado en otra administración, al respecto es necesario precisar que el Particular no pretende conocer las razones de contratación, sino los motivos por lo que el servidor en ejercicio del puesto, le corresponde el salario que percibe.

En este tenor, se reitera que el Sujeto Obligado conoce de la documentación que justifica el salario del servidor público solicitado, en virtud de que, como se ha expuesto previamente, el Sujeto Obligado emite y genera un perfil de puestos.

Por otro lado, es necesario puntualizar, que de la revisión de las documentales que integran el expediente en análisis, se aprecia que el Sujeto Obligado dejó visible la fecha de nacimiento del servidor público en el *Curriculum vitae*, sin que se encontrara ningún ordenamiento legal que prevea que para acceder al puesto de *Líder de Proyecto D*, se requiera de una edad específica, por lo que este dato, se considera dato personal confidencial, lo anterior en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que resulta procedente la vista a la Contraloría Interna y al Órgano de Control y Vigilancia, en los términos del considerando siguiente.

**SEXTO. Vista a la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia.**

En virtud de que el Sujeto Obligado mediante las respuestas correspondientes, dejó visible la fecha de nacimiento del servidor público, información que susceptible de clasificación, en

**Recurso de Revisión:** 04276/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Zinacantepec  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Al respecto, el artículo 36, fracción X, del ordenamiento jurídico en cita, establece que es atribución de este Instituto hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control o equivalente de cada Sujeto Obligado las infracciones a esta Ley. En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 222, fracción IV, de dicho ordenamiento, son causas de responsabilidad administrativa los incumplimientos de las obligaciones establecida en la Ley de la materia, entre otras conductas, entregar información clasificada.

Por su parte, el artículo 223 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que este Instituto deberá dar vista a la Contraloría Interna, con el fin de que determine el grado de responsabilidad de los servidores públicos que incumplan con las obligaciones establecidas en la Ley.

Sobre el particular, si bien, la presente Resolución no tiene por objetivo investigar y determinar posibles violaciones al derecho de acceso a la información, toda vez que este Organismo Autónomo, advirtió la entrega de información susceptible de clasificación, se considera procedente dar vista al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto.

#### **SÉPTIMO. Decisión.**

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del **Ayuntamiento de Zinacantepec** y **ORDENAR** previa búsqueda

**Recurso de Revisión:** 04276/INFOEM/IP/RR/2019

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Zinacantepec

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

exhaustiva y razonable en todas las áreas competentes, otorgue acceso vía el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), lo siguiente:

- El perfil de puesto correspondiente al cargo que ostenta el servidor público sobre el que versa la solicitud de acceso a la información que nos ocupa.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta otorgada por el **Ayuntamiento de Zinacantepec** por resultar parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en términos de los Considerandos **QUINTO** y **SÉPTIMO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, previa búsqueda exhaustiva y razonable en todas las áreas competentes, otorgue acceso vía el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), lo siguiente:

- El perfil de puesto correspondiente al cargo que ostenta el servidor público sobre el que versa la solicitud de acceso a la información que nos ocupa.

**TERCERO.** **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a

**Recurso de Revisión:** 04276/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Zinacantepec  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** al Recurrente la presente Resolución, de igual manera se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**QUINTO.** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, gírese oficio al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto con la finalidad de que actúe en razón de su competencia, en términos de lo dispuesto en el Considerando **SEXTO** de la presente Resolución.

ASÍ, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS, LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR (AUSENCIA JUSTIFICADA); JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ CON VOTO PARTICULAR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA VIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL SIETE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Recurso de Revisión:** 04276/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Zinacantepec  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**Zulema Martínez Sánchez**

Comisionada Presidenta

**(Rúbrica)**

**Eva Abaid Yapur**

Comisionada

**(AUSENCIA JUSTIFICADA)**

**José Guadalupe Luna Hernández**

Comisionado

**(Rúbrica)**

**Javier Martínez Cruz**

Comisionado

**(Rúbrica)**

**Luis Gustavo Parra Noriega**

Comisionado

**(Rúbrica)**

**Alexis Tapia Ramírez**

Secretario Técnico del Pleno

**(Rúbrica)**

Esta foja corresponde a la resolución de siete de agosto de dos mil diecinueve, emitida en el Recurso de Revisión número 04276/INFOEM/IP/RR/2019.